



LEY N° 115

MARCAS Y SEÑALES: RATIFICACION.

Sanción y Promulgación: 13 de Octubre de 1978.

Publicación: B.O.T. 30/10/78.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Territorial podrá disponer que en un plazo de ciento veinte (120) días se proceda a ratificar las marcas y señales a que se refiere el Título VI del Código Rural, que hayan sido inscriptas en el período anterior a los últimos tres (3) años.

Artículo 2°.- Vencido el plazo establecido en el correspondiente decreto, se producirá la caducidad de todas aquellas marcas y señales que no hubieren sido ratificadas por sus propietarios.

Artículo 3°.- Para la ratificación será suficiente la presentación por el propietario de una solicitud por escrito ante el Registro de Marcas y Señales.

Artículo 4°.- La simple presentación de la solicitud tendrá efecto confirmatorio de la marca o señal, sin necesidad de otro trámite ni acto administrativo.

Artículo 5°.- No se podrán disponer nuevas ratificaciones hasta tanto no hayan transcurrido diez (10) años desde la última.

Artículo 6°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.